

Constancia Secretarial: Paso a despacho del señor Juez, el presente expediente, informando que se recibió de reparto, en segunda instancia, el proceso Ejecutivo adelantado por COOPCENTRAL contra la señora EVELYN JHOANA CHAMORRO MORENO. Sin embargo el despacho de Origen, está informando que la remisión se realizó por error. Sírvasse proveer.

Cali, 21 de abril de 2022.

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO
SECRETARIO.

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
2ª INSTANCIA
RADICACIÓN 76001-40-03-014-2019-01004-01

Santiago de Cali, veintiuno de abril de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe que antecede, y revisada la comunicación expedida por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, en el cual se informa que el envío del expediente que contiene el trámite Ejecutivo propuesto por COOPCENTRAL contra la señora EVELYN JHOANA CHAMORRO, se produjo por un error involuntario, sin que el envío fuera pertinente, se

RESUELVE:

- 1.- Abstenerse de tramitar el recurso de apelación, puesto a nuestra consideración.
- 2.- En firme este auto y previa cancelación de su radicación, vuelvan las presentes diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bef99db9fcc8e726d865ead9c9bd207a65a758cf6ed36d8da35449ff00098ed

Documento generado en 22/04/2022 12:19:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veintiuno de abril de dos mil veintidós

1a. Instancia – Verbal pertenencia (2019-00108)

Como el término de suspensión aquí decretado se encuentra más que vencido, es por ello que se ordena reanudar el trámite de este asunto.

De otro lado tenemos que el apoderado judicial de la señora ELIZABETH BEDOYA MARIN ha solicitado nulidad del proceso, a partir del auto que admite la demanda principal, por darse de pleno derecho la ineficacia de las actas 0106 jd y 064 jd del 28 de julio del 2010 de la sociedad INVERSIONES FINANCIERAS E INMOBILIARIAS S.A. sigla INFIN S.A.

SE CONSIDERA:

El artículo 133 del C.G.P. establece cuáles son las causales de nulidad dentro de un proceso y en casos muy puntuales, otras normas nos indican por qué otros motivos se generan este tipo de nulidades.

Al revisar la causal por la que se pide la nulidad que nos ocupa, tenemos que no está enlistada dentro de las contempladas en el mentado artículo 133, ni tampoco en alguna otra norma.

De otro lado tenemos que el artículo 135 *ibidem* establece que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en ese capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Así las cosas, el juzgado **RESUELVE:**

RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad formulada por ELIZABETH BEDOYA MARIN.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4517285fd7645eee6ca1a5ff6d026d3b161bf24ab42658273e74957116bcb4cc

Documento generado en 22/04/2022 12:19:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 76001310300920200010100

Santiago de Cali, veintidós de abril de dos mil veintidós

El abogado Léster Hernán Rincón ha solicitado nulidad del proceso y que se integre a la señora María Nohelia Bedoya como litisconsorte necesario del demandado Santiago Badillo Bautista.

Sobre el particular tiene por decir el despacho que el expediente se encuentra archivado porque se aplicó el desistimiento tácito y por ende ha perdido competencia para resolver las peticiones aludidas, motivo por el cual son denegadas.

De otro lado, dicho togado solicita se expliquen las causas por las cuales no figura o aparece este proceso en el portal consulta de procesos de internet, ante lo cual se le responde que no es cierta su afirmación por cuanto, al revisar el portal de la Rama Judicial, se encontró, con suma facilidad, el sitio donde figura el proceso, con todo su historial y como prueba de ello se tiene la siguiente impresión de pantalla:

Seleccione donde está localizado el proceso

Ciudad:

CALI

Entidad/Competencia:

JUZGADOS 9 AL 15 CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desea:

Número de Radicación

Número de Radicación

76001310300920200010100

Consultar

Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 20 de Abril de 2022 - 03:32:27 P.M.

Obtener Archivo PDF

<

Imprimir

En cuanto a que la señora María Nohelia Bedoya fue informada que dicho proceso no existe, ello no se puede constatar, pues a todo requerimiento de información sobre este asunto se ha respondido que el mismo fue terminado por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd9070be9b5d7c9e7705ba25cb36876a49e82564865bf429c471a1df6c9ff7be

Documento generado en 22/04/2022 12:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001310300920210011400

Santiago de Cali, veintiuno de abril de dos mil veintidós

Señala la apoderada judicial del demandante que, conforme a las constancias de las notificaciones correspondientes al comunicado de los artículos 291 y 292 realizadas el 4 de junio y 8 de julio respectivamente a los demandados ERNESTO DUEÑAS VAIN y MARTHA LILIANA ACOSTA, solicita pronunciamiento respecto de ellas, en razón que fueron enviadas a todos los demandados contestando a la fecha únicamente la NUEVA EPS S. A.

Solicita se emplace a los demandados ERNESTO DUEÑAS VAIN y MARTHA LILIANA ACOSTA, conforme el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Revisado el expediente se observa que, tanto la dirección física como electrónica de los demandados ERNESTO DUEÑAS VAIN y MARTHA LILIANA ACOSTA relacionada en el escrito de demanda, corresponde a la misma de la sociedad demandada NUEVA EPS S. A.

Ahora, si bien la parte actora ha acreditado que ha realizado la notificación de los mencionados demandados al correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co, ello no garantiza que éstos se encuentren debidamente notificados, pues se itera, el mencionado correo pertenece a la sociedad NUEVA EPS S.A., desconociendo el juzgado si a través de éste los empleados pueden recibir notificación judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a requerir a la NUEVA EPS S. A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que se le remitirá proceda a informar los demandados ERNESTO DUEÑAS VAIN y MARTHA LILIANA ACOSTA, laboran en dicha empresa, en caso afirmativo, desde cuándo, si aún pertenecen a la planta de cargo de la misma, si reciben notificaciones a través del correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co, en caso positivo, si por cuenta de este proceso les fue entregada las comunicaciones enviadas por la Abogada ANA NAYIBER CARDENAS LEAL, por cuenta del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por JAIRO SIXTO DELGADO Y LUZ MARINA GUTIÉRREZ VEGA contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S. A. – NUEVA EPS S.A., ERNESTO DUEÑAS VAIN Y MARTHA LILIANA ACOSTA, radicado bajo la partida 76001310300920210011400 y, por último, si lo sabe, informe al despacho la dirección física y electrónica de los mencionados médicos. Librese la comunicación pertinente.

Lo anterior, a fin de evitar una posible nulidad por indebida notificación

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31e6215e3f7e171ab9b2964bafc0bd6b5bad39476a10fa7e0d3ebfa6b890d3b**
Documento generado en 22/04/2022 12:21:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 76001310300920210045800

Santiago de Cali, veintiuno de abril de dos mil veintidós

RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora DIANA SANCLEMENTE TORRES, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado.

TENER por notificada a la sociedad SEGUROS GENERALES SAURAMERICANA S. A. del auto admisorio de la demanda de fecha 14 de diciembre de 2021, conforme lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del CX. G. P., el día que se notifique por estado el presente proveído.

Por la secretaría del despacho remitir el link del expediente a la doctora DIANA SANCLEMENTE TORRES al correo electrónico dsanclemente@emcali.net.co.

REQUERIR a la parte demandante para que INMEDIATAMENTE se notifique en estado la presente providencia, remita a la apoderada judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., copia de la demanda y sus anexos.

Advertir que, el término para contestar la demanda y proponer excepciones empezara a correr una vez se le remita a la apoderada de la aseguradora el link del expediente a las copias de la demanda y sus anexos.

Poner de presente a las partes la obligación enviar a su contra parte, a través de sus correos electrónicos suministrado en el plenario un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con incorporado al mensaje enviado al despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78114e3d512fb642b8b109958525fc9f3dd4bc70d9194eadc87755f6b5c16fca**
Documento generado en 22/04/2022 12:21:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-760013103009202200071-00

Santiago Cali, veintiuno de abril de dos mil veintidós

AGREGAR a los autos los escritos a través de los cuales la parte actora acredita la realización de la citación a la demandada conforme el artículo 291 del C. G. P., para que conste y sea tenida en cuenta.

REQUERIR a la parte demandante para que efectúe la notificación de la demanda o bien como lo señala el artículo 292 del C. G. P., o en su defecto como lo contempla el artículo 18 del Decreto 806 de 2020.

Advertir a la parte demandada que, en cualquiera de los eventos enunciados en el párrafo anterior, se deberá realizar en la forma consignada en dichas normatividades.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ff1b0c415fe3e341b7d3d65d691815e2844c05a2bd8228c9b49e8ccd19e909**
Documento generado en 22/04/2022 12:22:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.- A despacho del señor juez, la demanda con el informe que la misma no fue subsanada dentro del término concedido para ello. Provea.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION - 76001310300920220008200**

Santiago Cali, veintiuno de abril de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría como lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- RECHAZAR la demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA** propuesta por **BANCOLOMBIA S. A.** contra **CLEMENTE CORDOBA CHAVERRA**.

Segundo.- AUTORIZAR a la parte demandante para el retiro de la demanda sin necesidad de desglose, toda vez que la misma fue presentada virtualmente.

Tercero.- Una vez se encuentra notificada y ejecutoriada la presente providencia, archívese la actuación del juzgado previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d6020a44ea69d5d55b1cbc4671d38cb87649229b10aba92dbe32f4d1a960b9**
Documento generado en 22/04/2022 12:23:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría.- A Despacho del señor juez, la demanda con el informe que la misma fue subsanada en debida forma y en el tiempo concedido para ello. Provea.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 76001310300920220008600**

Santiago de Cali, veintiuno de abril de dos mil veintidós

Al encontrarse plenamente reunidos los requisitos legales en la presente demanda, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovida por **ANDRES ALEGRIA BASTIDAS** contra **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A., CLÍNICA CASTELLANA S.A.S. Y JORGE EDUARDO QUINTERO ORTIZ.**
- 2.-** De la aludida demanda **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, haciéndole entrega de los anexos respectivos al momento de la notificación.
- 3.- CONCEDER** al demandante **ANDRES ALEGRIA BASTIDAS**, el amparo de pobreza solicitado y, en consecuencia, dicha persona estará cobijada dentro de este asunto por los beneficios contemplados en el artículo 154 del C. G. P., aclarándose que no se le designa el apoderado judicial ordenado en el inciso 2 de la mentada norma, en razón que actúa en el presente asunto a través de profesional del derecho.
- 4.- DECRETAR** la inscripción de la demanda en los establecimientos de comercio **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A. ARL**, identificado con el NIT: 860.002.184-6 y **CLINICA CASTELLANA S.A.S.**, identificada con el NIT: 900.668.922-8. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40fac0c97e4ac830953f281931f5137442b2b2a1cd9f4b84d6b138c6ebf80b2**
Documento generado en 22/04/2022 12:24:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION: 76001310300920220011600

Santiago de Cali, veintiuno de abril de dos mil veintidós

El señor **JULIAN ANDRES CARDENAS RAMIREZ**, a través de apoderado judicial, impetra demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra **LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A.S. L.G.B. S.A.S.**

Del estudio de la demanda observa el Despacho que **NO ES COMPETENTE** para avocar su conocimiento en razón que en esta clase de procesos la competencia se determina por la cuantía, teniendo en cuenta ello, pertinentes es traer a colación lo señalado en el inciso 4 del artículo 25 del C. G. P., que dice:

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

Como en el presente asunto pretende la parte demandante se condene a **LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A.S. L.G.B. S.A.S.**, por concepto de daños morales e inmateriales a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que corresponde a \$100.000.000,00, valor que, independientemente de que supere los parámetros jurisprudenciales máximos respecto a la indemnización de daños extrapatrimoniales (inc. 6º art. 25 C.G.P), se encuentra por debajo de los 150 s.m.l.m.v, es indicativo de que la demanda es de menor cuantía, conforme al artículo 20 del Código General del Proceso, el cual señala que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

Entonces, al ser de menor cuantía la presente demanda, no tiene competencia este juzgado para conocer de la misma, siendo por ello que el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- RECHAZAR la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovida por **JULIAN ANDRES CARDENAS RAMIREZ** contra **LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A.S. L.G.B. S.A.S.**

Segundo.- Previa cancelación de su radicación a través de la Oficina Judicial envíese el expediente al Juez Civil Municipal (Reparto) de esta ciudad para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a8d31564555f00e5abff53267eba67b657d7b8c0b25bc8fb00b4621d2568c3**
Documento generado en 22/04/2022 12:24:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76-001-31-03-009-2022-00124-00

Santiago de Cali, veintiuno de abril de dos mil veintidós

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante se autorice el retiro de la demanda y, como quiera que ello es procedente conforme lo consignado en el artículo 92 del C. G. P., el juzgado

RESUELVE:

Primero.- AUTORIZAR el retiro de la demanda verbal de pertenencia promovida por DEBORA STELLA FREYRE ARBOLEDA contra el señor ALEJANDRO BUITRAGO MURILLO.

Segundo.- En firme el presente proveído, archívese la actuación del juzgado previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9874354d511b860cabba09dfff6c2c0de9aba14452908662c0a71ef551770f34**
Documento generado en 22/04/2022 12:25:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>